

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR-CAUCA

Radicación: 19-100-31-89-001-2020-00007-00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

Bolívar (Cauca), veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020)

Entra al despacho del titular del Juzgado, la Acción de Tutela instaurada por el señor EMERSON YAMID RENGIFO MUÑOZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Dignidad Humana.

Este despacho es competente para su conocimiento conforme al artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que a la letra dice: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Teniendo en cuenta que el accionante se inscribió a la convocatoria No 800 de 2018, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes del empleo de Dragoneante del INPEC, se ordena vincular al presente trámite al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Adicionalmente, se dispondrá la vinculación de los ASPIRANTES y TERCEROS que hagan parte de la Convocatoria No 800 DE 2018-INPEC DRAGONEANTES. Para el efecto se ordenará a la CNSC e INPEC que una vez hayan sido notificadas, procedan a publicar en la página oficial de las respectivas entidades el contenido de la presente tutela así como de sus anexos, a fin de que conozcan de este trámite, y si así lo consideran en término de dos (2) días siguientes a la publicación intervengan en el debate y hagan uso del derecho de postulación y defensa, para lo cual disponen del correo institucional de este despacho judicial j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, encuentra el despacho que la misma no cumple con los supuestos del artículo 7° del decreto 2591 de 1991, máxime cuando a la fecha de la presentación de la acción de amparo las listas de los aspirantes para adelantar el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria fue publicada en la página web de la CNSC, y en consecuencia se encuentra excluido, por tanto la medida resultaría ineficaz. No obstante lo anterior, de resolverse la acción constitucional de manera favorable a los intereses del accionante, el despacho se encuentra facultado para ordenar a la accionada su inclusión para que haga parte de las etapas subsiguientes del concurso de méritos.

En consecuencia, el Juzgado PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor EMERSON YAMID RENGIFO MUÑOZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

SEGUNDO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

TERCERO: REQUERIR a los funcionarios competentes de las entidades involucradas en esta acción, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días vía correo electrónico j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sirvan informar y allegar todo lo que consideren de importancia y aporten las pruebas que estimen convenientes, en relación con la presente ACCIÓN DE TUTELA, **cuya copia con sus anexos se les entregará a modo de traslado, ADVIERTIENDO** que los informes rendidos se considerarán bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: VINCULAR a los ASPIRANTES y TERCEROS que hagan parte de la Convocatoria No 800 DE 2018-INPEC DRAGONEANTES.

QUINTO: ORDENAR a la CNSC e INPEC que una vez hayan sido notificadas, procedan a publicar en la página oficial de las respectivas entidades el contenido de la presente tutela así como de sus anexos, a fin de que los ASPIRANTES y TERCEROS que hagan parte de la Convocatoria No 800 DE 2018-INPEC DRAGONEANTES, conozcan de este trámite y si así lo consideran en término de dos (2) días siguientes a la publicación intervengan en el debate y hagan uso del derecho de postulación y defensa, para lo cual se dispone del correo institucional de este despacho judicial **j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Vencido el término dese cuenta al despacho para proferimiento del respectivo fallo.

SEXTO: NEGAR la medida provisional invocada por el accionante, por cuanto no cumple con los presupuestos del decreto 2591 de 1991,

SEPTIMO: DAR a la ACCIÓN DE TUTELA el trámite preferencial prescrito en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a las partes el presente trámite por el medio más expedito y eficaz, conforme a la norma que reglamenta la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-